El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia:	Auto de 24 de junio de 2015
Radicación Nro. :	66001-31-05-001-2014-00619-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	José Aristides Betancur Cortés
Demandados:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Juzgado Primero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Temas:	**Integración del contradictorio.** Dispone el artículo 83 del C.P.C. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

SALUDO. BUEN DÍA

Hoy, veinticuatro de junio de dos mil quince, siendo las tres y treinta minutos de la tarde, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contra el auto de 23 de abril de 2015 por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito negó la integración del contradictorio solicitada por la parte demandada, dentro del proceso que le promueve el señor JOSE ARISTIDES BETANCUR CORTES, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2014-00619-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

ANTECEDENTES

Pretende el señor José Aristides Betancur Cortés que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional causado

entre el mes de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 y como consecuencia de ello se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a cancelar la suma $19.509.350, la indexación de la suma reconocida y las costas procesales a su favor.

Fundamenta sus pretensiones en que presentó ante el ISS solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 6 de marzo de 2008, la cual fue negada por medio de la resolución Nª 004673 de 28 de mayo de 2008 y confirmada por la resolución Nº 9821 de 1º de octubre de 2008 que resolvió el recurso de reposición propuesto por él; sostiene que inconforme con esa decisión, presentó acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, sin embargo, el despacho negó el amparo solicitado al considerarlo improcedente; informa que dicha decisión fue objeto de apelación ante la Sala Laboral de este Distrito Judicial, quien confirmó el fallo de primera instancia; no obstante, la Corte Constitucional por medio de la sentencia T-761 de 2010, al revisar el proceso decidió revocar la sentencia del Tribunal que confirmó el falló proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y tuteló sus derechos fundamentales ordenándole al ISS dejar sin efecto la resolución Nº 9821 de 1º de octubre de 2008, para que en el término de 8 días expidiera un nuevo acto administrativo reconociéndole la pensión de vejez. Pero inicia la acción porque el ISS le reconoció la prestación económica, solo a partir del 6 de marzo de 2008, y no desde el 1º de enero de 2011, como correspondía.

Al contestar la demanda –fls.66 a 69- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones argumentando que la pensión de vejez se le reconoció al demandante en cumplimiento de las normas legales vigentes para ello. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Estricto cumplimiento a los mandatos legales”, “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

Instalada la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y transcurridas cada una de sus etapas, el apoderado judicial de Colpensiones solicitó que se integrara el contradictorio con el empleador que tuvo el accionante entre los años 1980 y 1994, en virtud a que en el capítulo de “Fundamentos de la demanda, consideraciones legales y constitucionales” se advierte que el perjuicio

causado se debió a que el empleador de esa época no cumplió con su obligación de cancelar los aportes al Sistema General de Pensiones.

La funcionaria de primer grado con base en el artículo 332 del C.P.C. negó la solicitud elevada por la parte demandada, en consideración a que la Corte Constitucional en la sentencia Nº T-761 de 2010, por medio de la cual tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor José Aristides Betancur Cortés, definió esa situación, al establecer que el ISS durante ese periodo se allanó a la mora al haber recibido en algunos casos pagos extemporáneamente y en otros al no haber cobrado las respectivas sumas de dinero.

Inconforme con la decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que el pago tardío de los aportes en algunos periodos y el no pago de los mismos en otros por parte del empleador del accionante, en realidad trae consecuencias diferentes al allanamiento en la mora, pues los Decretos 2665 de 1988 y 1406 de 1999 exoneran a la administradora de reconocer las prestaciones económicas a su cargo cuando no se efectúan los aportes al Sistema General de Pensiones por parte del empleador. En ese sentido la Sala de Casación Laboral en sentencia de 25 de abril de 2003 radicación Nº 19511 afirmó que la asunción de los riesgos por parte del ISS dependen exclusivamente de la completa y oportuna cancelación de los aportes obrero patronales al Sistema de Seguridad Social y a las consecuencias de su pago tardío.

Al resolver el recurso de reposición, la *a quo* mantuvo su posición inicial y en consecuencia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Para resolver el problema jurídico que se plantea dentro del presente ordinario laboral, esto es, si se dan los presupuestos para integrar el contradictorio con el empleador que tuvo el señor José Aristides Betancur Cortés entre los años 1980 y 1994, es necesario precisar el siguiente aspecto:

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.

Dispone el artículo 83 del C.P.C. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

EL CASO CONCRETO

Sostiene la Administradora Colombiana de Pensiones que en este proceso se debe integrar el contradictorio con el empleador del señor José Aristides Betancur Cortés para el periodo comprendido entre los años 1980 y 1984, pues considera que el hecho de no haber cumplido con su obligación de realizar los aportes a pensión del accionante, acarrea consecuencias diferentes al allanamiento en la mora, que lo perjudican directamente.

En ese sentido, se tiene que el demandante es claro en dirigir sus pretensiones hacía Colpensiones, quien en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida le reconoció la pensión de vejez mediante resolución Nº 6993 de 2011 –fl.46 y 47-, -*en cumplimiento de la sentencia T-761 emitida por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional el 21 de septiembre de 2010*-; a quien considera responsable del reconocimiento y pago del retroactivo pensional que reclama.

Ahora, cierto es que el accionante en la demanda –fls.2 a 8- relata cuales fueron las circunstancias que lo llevaron a interponer acción de tutela en contra de la entidad demandada y en ese camino expone en el capítulo de “Fundamentos de la demanda, consideraciones legales y constitucionales” que el hecho de que su empleador entre los años 1980 y 1994 no hubiera efectuado correctamente los aportes al Sistema General de Pensiones, le trajo a él como consecuencia que el ISS le negara la pensión, pero que en todo caso, esa situación fue dirimida por la

Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, quien en sentencia T-761 de 2010 definió su situación particular.

Evidentemente, al estudiar ese pronunciamiento –fls.29 a 35-, se encuentra que la Corte Constitucional para tutelar los derechos fundamentales de la seguridad social y el mínimo vital del señor Betancur Cortés abordó el tema relacionado con la mora patronal por parte del empleador del accionante entre los años 1980 y 1994 y estableció que en ese periodo el ISS se había allanado a la mora, porque si bien ante la falta de pago del empleador hizo el cobro de algunos aportes y llegó a acuerdos de pago para su desembolso, lo cierto es que frente a ese mismo empleador no ejerció esa facultad cuando se presentó una nueva omisión por parte de éste en el pago de los aportes a pensión de su trabajador.

Bajo esas condiciones, la Alta Magistratura en la sentencia T-761 de 2010 definió expresamente las consecuencias que se generaron por la mora patronal presentada entre los años 1980 a 1994, sin que sea posible volver a debatir esa situación en este proceso; por lo que la presencia del empleador del señor Betancur Cortés durante ese periodo no es necesaria para definir las controversias que aquí se plantean.

En el anterior orden de ideas, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 23 de abril de 2015.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente en un 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de $322.175. Liquídense por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 23 de abril de 2015.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente en un 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de $322.175.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta por quienes en ella han intervenido.

Los Integrantes de la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria